

Rad. 469.2023 CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante. LUZ ADRIANA CALVO BEDOYA
Demandado. YAMILETH GUTIERREZ QUIRA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria Ad-hoc

PASA A JUEZ. 17 de noviembre de 2023. CCC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2173

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas.

a) No resulta claro el extremo pasivo en contra de quien se dirigen las pretensiones, en tanto, quien ostenta la custodia del menor de edad JDGQ es AIVER MARINO CALVO y no la madre del niño, tal como consta en el acta de conciliación surtida en la Comisaría de Familia Casa de Justicia Distrito de Agua Blanca.

b) Deberán determinarse, claramente, los supuestos fácticos que sustentan las pretensiones, porque no se hace indicación acerca de los motivos por los que se está promoviendo la presente demanda, pues no se ha hecho indicación que de cuenta de que el extremo pasivo -YAMILETH GUTIERREZ QUIRA- esté reclamando la custodia del niño, así como se están enunciando hechos que indiquen, si lo pretendido es que la custodia de JDGQ deje de estar en cabeza de AIVER MARINO CALVO.

Para materializar lo antes señalado, deberá tenerse en cuenta que sí no hay actualmente controversia en relación con la custodia de JDGQ, no existiría mérito para promover una demanda de custodia, pues la misma actualmente estaría definida de cara al acuerdo contenido en el acta de conciliación de la Comisaría de Familia Casa de Justicia Distrito de Agua Blanca.

c) No se indicó el canal digital, ni tampoco dirección física donde el extremo pasivo recibirá notificaciones de cara a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022 y el artículo 82-10 del C.G.P.

d) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes **PATERNOS** que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el artículo 61 en concordancia con el artículo 255 del C.C.; para el efecto, **se deberá adosar las respectivas PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL que dan cuenta de dicho parentesco entre la menor de edad y los parientes relacionados**, conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 concordante con el numeral 2°, artículo 84 del C.G.P.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, promovida por LUZ ADRIANA CALVO BEDOYA contra YAMILETH GUTIERREZ QUIRA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–.

PARÁGRAFO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada NURELBA GUERRERO BETANCOURT, portadora de la T.P. No. 35.134 del C.S., de la J., para que actúe en representación de la parte actora.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M** y de **1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-.***

QUINTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faeaa42e95abaffc9f1d3c976d8398c816d6b825bb61299e294a6583c9273fc**

Documento generado en 17/11/2023 04:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>